

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.

Señor

**JUEZ 40 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Ref.: **Radicado:** 11001333704020200030200.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

JENNIFER MORALES URIBE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.394.269 y Tarjeta Profesional 208.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con poder general conferido por el Doctor José Manuel Suárez Delgado, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, tal como consta en escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, comedidamente manifiesto a ustedes que, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho **procedo a contestar la demanda de la referencia**, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tanto la jurisprudencia como la doctrina Colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece.

Conforme a lo anterior, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la siguiente manera:

- 1. Al hecho PRIMERO, no le consta a la entidad que represento**, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
- 2. Al hecho SEGUNDO, no le consta a la entidad que represento**, toda vez es un hecho de tercero que en nada tuvo que ver mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

3. Al hecho TERCERO, **no le consta a la entidad que represento**, la comunicación recibida por ALIANSALUD, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
4. Al hecho CUARTO, **no le consta a la entidad que represento**, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
5. Al hecho QUINTO, **no le consta a la entidad que represento**, las explicaciones dadas por la EPS a la unión temporal, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
6. Al hecho SEXTO, **no le consta a mi representada**, dado que la comunicación UTF2014- RNG-6142 fue expedida por la Unión Temporal y no por la Superintendencia Nacional de Salud, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
7. Al hecho SÉPTIMO, **no me consta a mi representada**, dado que la comunicación UTF2014- RNG-6142 fue expedida por la Unión Temporal y no por la Superintendencia Nacional de Salud, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
8. Al hecho OCTAVO, **no me consta a mi representada**, dado que la comunicación UTF2014- RNG-6142 fue expedida por la Unión Temporal y no por la Superintendencia Nacional de Salud, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.
9. Al hecho NOVENO, **es cierto**, en efecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el 18 de abril de 2018 la Resolución No. 004765, y fue notificada por aviso el 11 de mayo de 2011.
10. Al hecho DIEZ, **es cierto**, no obstante nos atenemos a la literalidad de la Resolución No. 004765 de abril de 2018.
11. Al hecho ONCE, **no es cierto**, la Resolución No. 004765 de abril de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, cumplió a cabalidad con la normativa y el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa, garantizando el derecho de defensa en la correspondiente etapa, de acuerdo con su competencia y motivando la decisión de acuerdo a las pruebas.
12. Al hecho DOCE, **es cierto**.
13. Al hecho TRECE, **es cierto**, las argumentaciones de ALIANSALUD consistieron en lo señalado en el hecho, **pero se aclara** que estas no son ciertas o certeras frente al acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, dado que estas

son las apreciaciones subjetivas de la EPS, y no corresponden con el criterio establecido en el acto administrativo por la Superintendencia Nacional de Salud.

14. Al hecho CATORCE, **es cierto**.

15. Al hecho QUINCE, **es cierto**, mediante NURC-1-2019-359348 la EPS radicó comunicación mediante la cual objetó la prueba incorporada, **aclarándose** que las manifestaciones allí plasmadas son interpretaciones subjetivas de la EPS, que no representan el criterio de la Superintendencia Nacional de Salud.

16. Al hecho DIECISÉIS, **es cierto**.

17. Al hecho DIECISIETE, **es cierto**, no obstante, nos atenemos a la literalidad de la Resolución 09710 del 08 de noviembre de 2019.

18. Al hecho DIECIOCHO, **no es cierto**, los valores señalados en el supuesto fáctico no corresponden con los plasmados en la Resolución Nro. 09710 de 2019, en la que se indicó que el valor a reintegrar por concepto de capital correspondía \$4.790.277,05.

19. Al hecho DIECINUEVE, **es cierto**.

20. Al hecho VIENTE, **es cierto**.

21. Al hecho VEINTIUNO, **es cierto**.

22. Al hecho VEINTIDOS, **es cierto**.

23. Al hecho VEINTITRES, **no le consta a mi representada**, dado que esta decisión no fue emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

24. Al hecho VEINTICUATRO, **es cierto**.

25. Al hecho VEINTICINCO, **no le consta**, dado que no fue una decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

26. Al hecho VEINTISEIS, **no le consta a mi representada**, dado que no fue una decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Manifiesto respetado señor juez, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y que se pretenden declarar en contra de la demandada Superintendencia

Nacional de Salud. Como fundamento en esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa.

Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, por no existir ninguna causal para declararlas, pues cada uno de los actos administrativos, se expidieron de conformidad con la normatividad y la ley, por la autoridad competente, se motivaron en forma correcta, y se garantizó el debido proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA Y EXEPCIONES.

Como se observa de la lectura de los hechos, pretende la demandante que se la autorice por vía judicial a apropiarse irregularmente de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, presentando argumentos falaces e interpretaciones amañadas sobre los alcances de las normas y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud respecto al proceso de reintegro de recursos del Fosyga, en virtud de lo cual se proponen como argumentos defensivos las siguientes:

EXEPCIONES

1. CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS LEGALES - PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS - COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Previo a realizar un pronunciamiento sobre los cargos en contra de los actos administrativos, planteados en la demanda, debe explicarse la reglamentación que rige la materia, contenida en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en su momento por los Decretos 1283 de 1996, 1013 de 1998, 2280 de 2004 y actualmente por el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto único 780 de 2016 reglamentario del sector salud.

El Consorcio SAYP 2011, administrador fiduciario del FOSYGA en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario 0467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, llevó a cabo auditorias al proceso de compensación del Decreto 2280 de 2004 por conceptos de: i) afiliados fallecidos, ii) UPC reconocida mayor a treinta días para un mismo periodo, iii) Condición de beneficiario estudiante o discapacitado, iv) seriales de BDUA, v) fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, vi) beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, vii) beneficiarios sin cotizante, viii) más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo periodo y ix) prestaciones económicas, para el periodo comprendido entre octubre de 2013 hasta marzo de 2016.

Los resultados de la auditoría identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponde a aquellos registros en un mismo periodo se identifiquen con reconocimiento de UPC en la base de Históricos de afiliados pagos del Régimen

Subsidiado (HAPS) y a su vez en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX) y/o en el Histórico de afiliados Compensados (HAC) en donde la sumatoria sea mayor a 30 días, identificando cuales registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en la tabla de referencia.

Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorías, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra ALIANSALUD EPS.

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a ALIANSALUD EPS.

De conformidad con los documentos allegados en el proceso de reintegro de recursos adelantados por el Consorcio SAYP a la ALIANSALUD EPS, por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA, se desarrolló con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que finalmente, contando con el concepto previo favorable de la firma interventora de que trata el artículo 7 de la referida resolución, dicho Consorcio radicó en ALIANSALUD EPS el informe de cierre de la auditoría en que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA hoy ADRES.

Ahora bien, por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social, lo cual fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, en los siguientes términos: *“(…) De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquella”*.

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

“(…) La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: “1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud”.

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con relación al procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013, que derogó la Resolución 460 de 2011, por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en cuyo artículo 15 se lee: *“(…) Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas, las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.”*

El artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”,* dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho.

Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

Según lo señalado en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, **debe ser entendido en dos etapas, la primera**, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos, **y la segunda**, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera: (...) **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes (...). Según lo previsto por la norma, la primera etapa se compone de las siguientes actuaciones:

1. El establecimiento por parte del administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.
2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones en un plazo específico.
3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según corresponda.

4. La elaboración y envío a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis realizado.

5. Se remitirá la documentación que soporta los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a la persona natural o jurídica no presenten las aclaraciones o las mismas no resulten satisfactorias total o parcialmente o que no se acceda a la devolución de los recursos o no se acceda a alguna de las posibilidades de reintegro, tras haberse determinado la obligación en el informe referido en el numeral anterior, a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Por su parte la segunda etapa se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud: 1. Verificar la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo; 2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos; 3. Adelantar las acciones que considere pertinentes. En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la resolución 3361 de 2013, tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, **deberá estudiarse por separado, atiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.**

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe **entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido**, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud inicial de restitución de recursos y el informe que del análisis realizado, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales pudo el recurrente interponer los recursos procedentes, correspondiendo este aspecto a la primera etapa, anteriormente comentada, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga el organismo de control en la segunda etapa.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, entre otros, el principio de responsabilidad, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 2002 desarrolla la noción del principio de responsabilidad en los siguientes términos:

“(…) La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas.” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud ha sido enfática en señalar, que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, esta conformados por dos etapas, con lo cual la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y el monto de los valores a restituir no se adelanta por la Superintendencia, sino por la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución**, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.

El desarrollo de cada una de las etapas del proceso de restitución recursos, tiene vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, o posteriormente mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, *“no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA”*.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al **debido proceso administrativo**, los administrados están facultados para ejercer su **derecho de defensa en los dos momentos** que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es **frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad**

pública, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento, **y de manera posterior en un segundo momento frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia**, correspondiente a los actos surtidos por esta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

Frente a la noción del debido proceso administrativo, destáquese la Sentencia C-034 de 2014, en donde se indicó:

“(…) En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

Por lo que se reitera una vez más que según el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, y adelantar las acciones pertinentes para obtener el reintegro, lo cual incluso puede dar lugar a la apertura de procesos administrativos sancionatorios frente a la entidad o sujeto requerido.

Cabe destacar que el principio del debido proceso abarca igualmente el **principio de legalidad** según el cual los particulares están facultados para hacer todo lo que no esté prohibido mientras que para los servidores públicos y la administración sólo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está desarrollado en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

“ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

(…)

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.** La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (Destacado fuera del texto)*

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde **ordenar el reintegro inmediato de los recursos** y adelantar las acciones que se consideren pertinentes para lograr el recaudo de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primaria (primera etapa).

2. CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO -TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO DE RECURSOS ADELANTADO A ALIANSALUD EPS.

En atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, y dando cumplimiento al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo objeto es: *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y accidentes de Tránsito- ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía —FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo.-ALCANCE DEL OBJETO. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de cobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1 de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los cobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013”,* la Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga- (hoy la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES), apropiados o reconocidos sin justa causa, a la ALIANSALUD EPS S.A., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los cobros presentados por dicha entidad.

Atendiendo lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, la Unión Temporal FOSYGA2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-6792 de 29 de marzo de 2017, radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2017- 052466 el 31 de marzo del mismo año remitió a esta Superintendencia la documentación que soporta el procedimiento adelantado a ALIANSALUD EPS S.A. con miras a la aclaración o reintegro de los recursos involucrados en el proceso de cobros por concepto de la causal *“Porcentaje*

de pago de en fallos de tutela”, detectadas en el trámite de auditoría a los recobros presentados al FOSYGA por dicha entidad.

La Unión Temporal mediante comunicación UTF2014-RNG-3463 de 01 de julio de 2015, recibida por ALIANSALUD EPS S.A., el 06 de julio de 2016, solicito aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de “Porcentaje de pago en fallo de tutela”, del periodo comprendido entre 27 de octubre de 2014 y el 23 de febrero de 2015, correspondiente a 361 recobros que incluyen 555 ítems, por un monto involucrado de \$139.504.129,54. Se otorgaron 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación para su respuesta.

ALIANSALUD EPS S.A. mediante escrito 4052-POS-3252 de 04 de agosto de 2016, recibida por la U.T., en la misma fecha, dio respuesta a la comunicación UTF2014-RNG- 3463 en el cual informó,

“El resumen final de la revisión integrales la siguiente:

<i>ITEMS No procede restitución</i>	<i>9</i>	<i>\$2.668.638</i>
<i>ITEMS que requieren la aclaración del hallazgo</i>	<i>546</i>	<i>\$136.835.491,54”,</i>

Mediante comunicación UTF2014-RNG-4349 de 28 de septiembre de 2016, radicada el 29 de septiembre “del mismo año, la Unión Temporal solicitó a la firma interventora JAHV McGregor S.A., concepto previo sobre el informe del proceso de reintegro de recursos del FOSYGA, por concepto de “Porcentaje de pagos de fallos de tutela”, adelantado, entre otras entidades a ALIANSALUD EPS S.A. (La referida comunicación fue complementada por la Unión Temporal con la comunicación: UTF2014-RNG-5976 de 30 de enero de 2017.

JAHV McGregor S.A.S., mediante comunicación JAHV-INT-14336-17 de 02 de febrero de 2017, recibida en la misma fecha por la U.T., emitió concepto positivo sobre el proceso de reintegro de recursos del FOSYGA, por concepto de “Porcentaje de pago de fallo de tutela” adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, entre otros a ALIANSALUD EPS S.A.

La Unión Temporal contando con el concepto favorable de la Firma Interventora, mediante comunicación UTF2014-RNG-6142 de 03 de febrero de 2017, radicada el 07 de febrero del mismo año ante ALIANSALUD EPS S.A., envía informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA por concepto de la causal “Cruce de datos de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA”, manifestando lo siguiente:

“... De los hallazgos. descritos en la solicitud de aclaraciones se informaron 361 recobros, que incluyen 555 ítems, de los cuales se determinó que se No se produjo apropiación o

reconocimiento sin justa casusa de 483 ítems, razón por la cual no se continuará con el proceso de restitución de recursos.

En cuanto a 72 ítems, se estableció que no se aclararon los hallazgos o que la entidad aceptó, es decir que se confirma la apropiación sin justa causa, razón por la cual, conforme las disposiciones de la Resolución mencionada, de manera atenta, se SOLICITA EL REINTEGRO DE RECURSOS, para lo cual dispone de VEINTE (20) - DÍA(S) HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación.

“ 1. Por concepto del valor de ítems apropiados así \$4.790.277,05

2. Por concepto de intereses de mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor IPC \$ 580.051,05.

El valor de intereses está calculado con corte a 03 de febrero de 2017 y es informativo por cuanto debe liquidarse por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de cancelación efectiva de la suma adeudada (...).”

La Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución No. 3361 de 2013 y con fundamento en la información remitida por la Unión Temporal FOSYGA 2014, oficio UTF2014-RNG-6792 del 29 de marzo de 2017, con NURC1-2017-052466, expidió la Resolución 004765 del 18 de abril de 2018, mediante la cual ordenó a ALIASALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A, identificada con NIT 830.113.831-0 reintegrar a la ADRES, las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOSM/CTE. (\$4,790,277,05) por concepto de capital involucrado más SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$635.203,62) por concepto de actualización del capital involucrado con corte a 21 de marzo del 2017, más los que se generen desde el 04 de febrero de 2017 hasta la fecha de que la entidad realice la devolución de recursos.

La mencionada Resolución fue notificada por aviso, con oficio NURC 2-2018-036902 del 11 de mayo de 2018, recibido en ALIANSALUD EPS S.A. el 17 de mayo de 2018, de acuerdo con la guía visible a folio 24 del expediente.

Obrando por conducto de su representante legal, dentro de la oportunidad fijada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ALIANSALUDEPS S.A., interpuso recurso de reposición mediante escrito referenciado con NURC 1-2018-085361 del 1 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta el cambio institucional y en vista de las funciones asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a partir de 1º de agosto de 2017 y a efectos de mejor proveer para resolver el recurso, mediante oficio NURC 2-2019-06151 del 23 de enero de 2019, la Superintendencia Nacional

de Salud solicitó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) precisar, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro objeto del recurso: (i) si hay lugar a modificar los valores informados a esta autoridad por la Unión Temporal Fosita. (ii) ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el Consorcio SAYP y (ii) si la respuesta al interrogante anterior fue se afirmativa, indicar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital como por concepto de intereses moratorios y/o actualización de acuerdo al IPC según proceda, precisando en todo caso la fecha de corte utilizada para su cálculo.

En respuesta al referido oficio, la Dirección de Liquidaciones y Garantía de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, remitió comunicación NURC1-2019-098267 del 21 de febrero de 2019, realizando las siguientes precisiones frente a los interrogantes formulados:

“Acerca del literal C de su comunicación, a continuación, se relacionan los saldos de capital pendientes por reintegrar y que se encuentran registrados en los Estados Financiero de la ADRES teniendo en cuenta la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011 y la indexación de precios por IPC generados para esos valores, calculados en el Módulo Liquidación Automática de la ADRES:

Causal Reintegro	Paquete	Fecha de pago paquete	Cantidad de Items	Capital	Indexación al 31 de enero de 2019	Valor pendiente de Reintegro
PORCENTAJE DE PAGO EN FALLO DE TUTELA	814	27/10/2014	3	167.730,00	31.452,99	199.182,99
	914	7/11/2014	34	1.676.561,10	311.210,92	1.987.772,02
	1014	3/12/2014	16	262.385,95	48.301,38	310.687,33
	1114	30/12/2014	3	16.920,30	3.114,78	20.035,08
	1214	23/02/2015	16	2.666.679,70	462.368,00	3.129.047,70
Total			72	4.790.277,05	856.448,07	5.646.725,12

Fuente: Oficio 0000020014300 NURC 1-2018-98267, folios 53 -54

Mediante Resolución 005561 del 4 de junio de 2019, este despacho ordenó incorporar el oficio NURC2-2019-6151 del 23 de enero de 2019 de esta Superintendencia y el oficio NURC1-2019 98267 del 21 de febrero de 2019, proveniente de la ADRES, en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro No. 004765 del 18 de abril de 2018. De igual manera se dispuso correr traslado de la referida comunicación a ALIANSALUD EPS por el término de 5 días.

Surtida la comunicación de la Resolución 005561 del 4 de junio de 2019, ALIANSALUD EPSS. A., allegó el oficio radicado NURC 1-2019-359348 del 19 de junio de 2019, en el que objetó la prueba incorporada mediante dicha Resolución y solicitó que al momento de decidir el recurso interpuesto, se incorpore al proceso y se tenga en consideración la objeción de la prueba aportada.

Finalmente mediante Resolución Nro. 09710 del 08 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso reposición, confirmando la decisión de hacer el reintegro del dinero, y modificando el numeral primero en cuanto a las sumas a reintegra a: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4.790.277,05) por concepto de capital involucrado más OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$856.448,07) por concepto de actualización o indexación del capital con aplicación del Índice de Precios al consumidor (IPC).

Como se puede observar, en el presente caso no existió vulneración al debido proceso, dado que la Superintendencia Nacional de Salud, actuó acorde a sus competencias y las funciones que respecto de este tipo de procedimiento le otorgó la ley. En el caso de ALIANSALUD se comprobó la apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social en salud, y en virtud de ellos es que se emitieron los actos administrativos correspondientes para lograr la devolución de los dineros.

Recuérdese que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución**, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.

La competencia de la Superintendencia se limita entonces a ordenar el reintegro, aclarando que el valor contenido en la orden de restitución y los intereses que procedan hasta cierto momento son indicados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, quedando pendientes aquellos intereses o actualizaciones con el IPC que se causen hasta que se haga efectivo el reembolso por parte de la entidad que deba restituir y que el Administrador Fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, liquidará al momento del pago.

Así las cosas, el argumento de vulneración del debido proceso que plantea la parte demandante, porque no se cedió a sus pretensiones, y se modificaron a su conveniencia los valores a reintegrar se traduce en un desconocimiento de la normatividad. Es claro que la parte demandante, no entiende en las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, y sumado a ello, se atreve argumentar que la entidad ha comprendido de manera indebida sus competencias, pretendiendo que la entidad vulnere el principio de legalidad, solo para que sea beneficiado sus intereses.

3. INEXISTENCIA DE OTROS VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

A lo largo de la demanda se plantea, una falsa motivación en el acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, porque a su concepto, no se analizó que la unión temporal ordenó equivocadamente el reintegro de recursos por recobros indebidos a partir de fallos de tutela, dado que en la parte resolutoria de los fallos de tutela el juez estableció

que la EPS tenía derecho recobrar solo el 50% de lo que se pagara y el recobro fue pagado por el 100%. A concepto de la EPS los fallos de tutela, no limitaron el pago de este a ningún porcentaje, en ello consistió la falsa motivación.

También se acusa que los actos administrativos que ordenaron y confirmaron el reintegro de recursos, adolecen de falsa motivación, porque según la parte demandante i) el valor aprobado de la tecnología recobrada excedía el porcentaje establecido en la Resolución 3099 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, ii) Imprudencia de la aplicación del artículo 26 del Decreto 3099 de 2008 en los recobros objeto de la solicitud de reintegro iii) Algunos de los servicios no cubiertos por el POS fueron ordenados por fallos de tutela con tratamiento integral iv) Los medicamentos, prestaciones o insumos objeto del recobro cumplieron con las condiciones dispuestas en las normas vigentes al momento de la prestación de los servicios.

Al respecto, y sin ánimos de sonar repetitivos debe reiterarse que la Superintendencia Nacional de Salud, no tenía la competencia para analizar, reformar o modificar las causas aludidas a la apropiación. De nuevo, bajo un indebido entendimiento de la norma, la parte demandante plantea, que la Supersalud debió acoger su proposición y modificar los valores de restitución sin tener en cuenta que era en la primera etapa del procedimiento, adelantada por la Unión Temporal FOSYGA en la que se debió dar la aclaración, o discusión sobre la procedencia y de los valores a restituir.

Entonces, la EPS a lo largo de su demanda, decide obviar consagrado en el Decreto Ley 1281 de 2002 en su artículo tercero, y demás normas concordantes como ya se ha explicado, para insistir en que la Superintendencia debió valorar sus argumentos sobre la procedencia del monto a restituir.

Ahora bien, en relación con los recursos que se pueden interponer contra el acto administrativo de orden de restitución que expide la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad como ya se manifestó, a pesar de proferir un acto de ejecución que da fuerza al cobro realizado en la primera etapa, concede el recurso de reposición, para garantizar el debido proceso de la segunda etapa, lo que quiere decir que esta instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presenten en el transcurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presenten entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario del FOSYGA o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, ello atendiendo a la presunción de legalidad que abarca las actuaciones proferidas por la entidad que inicia la primera etapa, y la garantía al debido proceso que debió conceder para que el sujeto requerido ejerciera en dicha etapa su derecho de defensa y contradicción al definirse en la misma una situación jurídica, como la de acreedor.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que a esta le

competente, ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos del FOSYGA, pues al emitir la orden de restitución solo se verifica que se cuente con la información necesaria suministrada por el ente que da inicio a la primera etapa y de la cual se presume su legalidad, para ordenar el reintegro de recursos y poder cobrar los mismos de una manera más eficiente.

Entonces, se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la orden de reintegro, no tiene la competencia para hacer la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida, sino que por el contrario se soporta íntegramente en las sumas y cobros efectuados por el administrador fiduciario del FOSYGA y/o Ministerio de Salud y Protección Social, o entidad que haya iniciado la primera etapa del procedimiento de restitución de recursos, mediante documentos que gozan de presunción de legalidad informados a esta Superintendencia y se reitera entonces que, conforme a la distribución de competencias y funciones que fija la Ley y el reglamento, no es esta la instancia habilitada, desde ningún punto de vista, para realizar dichas determinaciones.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento y consiste en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

Nótese que la Ley¹ no constituyó a la Superintendencia Nacional de Salud en una segunda instancia para discutir la procedencia o no del cobro de recursos a favor del FOSYGA, sino que el tenor literal de la norma señala lo siguiente:

<<Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. >>

Por lo tanto, no está habilitada mi representada, para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la primera etapa del proceso de restitución de recursos, pues la autoridad encargada del mismo, al quedar sus actuaciones de cobro y la definición de la deuda en firme (con el vencimiento del término de 20 días), es quien remite a esta entidad una obligación cierta y exigible, ante la cual el sujeto requerido se ha abstraído del pago.

Es así como la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, consistente en “adelantar las actuaciones orientadas al

¹ Artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019.

reintegro” o, en otras palabras: “ordenar el reintegro inmediato de los recursos” (Decreto Ley 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además, adelante las acciones que considere pertinentes, como por ejemplo el inicio de procesos administrativos sancionatorios.

El legislador estableció el procedimiento del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y otros similares, como el del artículo 13 del mismo, con el objeto de proteger el uso y la destinación de los recursos públicos del sector salud y no, la de <<questionar la buena fe>> de los actores del sistema, que lleguen a ser parte de los mismos, pues es claro que, en el ordenamiento colombiano opera la presunción de buena fe (C.P. 83), presunción que, en todo caso, admite prueba en contrario. Por lo tanto, la finalidad de este procedimiento es la de lograr la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos del sector (art. 1 Decreto 1281).

Es de advertir que si bien los sujetos requeridos en el proceso de restitución de recursos, gozan del derecho al debido proceso y concretamente los derechos de defensa y contradicción, estos últimos a su vez constituyen un deber por parte de los sujetos requeridos, y deben ser ejercidos en los términos perentorios que señale la ley y en ausencia de norma especial, en los términos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la autoridad administrativa correspondiente que en el presente caso fue el Consorcio SAYP 2011 por lo que no ser ejercidos no podrían ser estos válidamente ejercidos ante esta entidad en una etapa diferente del proceso.

Así las cosas, en el presente caso, los actos administrativos demandados, no están viciados de nulidad por falsa motivación, dado que estos se emitieron en estricto cumplimiento de los alcances y facultades que la ley le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud frente al procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa, sin extralimitarse en sus funciones, en observancia del artículo 121 constitucional y tampoco se presentaron otros vicios que haga necesario la corrección por parte del juez administrativo con la declaración de nulidad.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como prueba el expediente administrativo de la orden de reintegro adelantado en contra de ALIANSALUD EPS, que se aporta de manera digital con el escrito de contestación de la demanda, y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Copia de escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, por la cual se me otorga poder general para representar a la Superintendencia Nacional de Salud en asuntos judiciales.

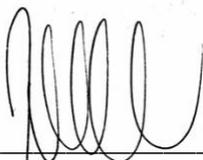
VI. PETICIÓN

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se DENIEGUEN las suplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones a los cargos formulados en la demanda, razón por la cual deberá mantenerse incólume el contenido de los actos demandados dentro del ordenamiento jurídico al no existir causales de ilegalidad que conlleven a su declaratoria de nulidad. Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente al H. Despacho que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial de la Entidad recibirá notificaciones en la Carrera 68 A No. 24 B-10 Torre 3 piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Atentamente,



JENNIFER MORALES URIBE

C. C. No. 1.128.394.269 de Medellín.

T. P. No. 208.011 del C. S de la J.



La salud
es de todos

Minsalud

Doctora

TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ

Juez Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5 CAN. Tel. 5553939 ext. 1040 - 3117834885

Correo electrónico: jadmin40bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

PROCESO : **11001333704020200030200**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **ALIANSA SALUD EPS S.A.**
DEMANDADOS : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**

LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.089.041 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando en la oportunidad legal, me permito presentar contestación a la demanda instaurada por **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúe cualquier tipo de declaración y/o condena en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré.

II. A LOS HECHOS

En su orden, me pronuncio de la siguiente manera:

4.1. y 4.2. SON CIERTOS. No obstante, es necesario aclarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, **encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA.**

Por su parte, el Decreto 1429 de 2016, cuyo artículo 24 fue modificado por el Decreto 1264 de 2017, determinó que “[l]os contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en ejecución al 1º de agosto de 2017, y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se entienden subrogados a esta y continuarán con su ejecución (...)”

Así las cosas, en virtud de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) -1º de agosto de 2017-, se suprimió el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud-FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad.¹

¹ Artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.



4.3. a 4.5. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Las situaciones planteadas son desconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.6. NO ME CONSTA. Que se pruebe. La situación planteada es desconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, **encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA.**

Por su parte, el Decreto 1429 de 2016, cuyo artículo 24 fue modificado por el Decreto 1264 de 2017, determinó que “[...]os contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en ejecución al 1º de agosto de 2017, y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se entienden subrogados a esta y continuarán con su ejecución (...)”

Así las cosas, en virtud de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) -1º de agosto de 2017-, se suprimió el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud-FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad.²

4.7. a 4.9. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Las situaciones planteadas son desconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.10. y 4.11. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Se hace alusión al contenido de un acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las funciones que le han sido atribuidas por la Resolución No. 3361 de 2013.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce los motivos o pormenores de la decisión, por cuanto, no tuvo ninguna clase de injerencia en la misma.

4.12. y 4.13. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Las situaciones planteadas son desconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.14. NO ME CONSTA. Que se pruebe. Se hace alusión al contenido de un acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las funciones que le han sido atribuidas por la Resolución No. 3361 de 2013.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce los motivos o pormenores de la decisión, por cuanto, no tuvo ninguna clase de injerencia en la misma.

4.15. NO ME CONSTA. Que se pruebe. La situación planteada es desconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.16. NO ME CONSTA. Que se pruebe. Se hace alusión a la notificación de un acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las funciones que le han sido atribuidas por la Resolución No. 3361 de 2013.

² Artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.



Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce los motivos o pormenores de la decisión, por cuanto, no tuvo ninguna clase de injerencia en la misma.

4.17. y 4.18. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Se hace alusión al contenido de un acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las funciones que le han sido atribuidas por la Resolución No. 3361 de 2013.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce los motivos o pormenores de la decisión, por cuanto, no tuvo ninguna clase de injerencia en la misma.

4.19. a 4.22. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Las situaciones planteadas son desconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.23. a 4.26. NO SON HECHOS. No describen la situación fáctica en Litis. Se hace referencia al agotamiento de un requisito de procedibilidad.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Del Ministerio de Salud y Protección Social

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.



De la Superintendencia Nacional de Salud

En términos del artículo 1º del Decreto 2462 de 2013 “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”, la misma ha sido definida como una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de operar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las funciones descritas en el artículo 6º de la mencionada normativa, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007.

La Ley 1122 de 2017, señaló en su artículo 37:

“Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional De Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

(...)”

A su vez, el artículo 39 *ibídem*, previó que la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

(...)”

f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;

(...)”

En igual sentido, el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 consagró dentro de las funciones atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 5º, “[i]nspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia”.

De otra parte, es del caso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002³, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud expedir las órdenes de reintegro de recursos al FOSYGA, procedimiento que se encuentra descrito en la Resolución 3361 de 2013, expedida por este ministerio, en la cual se establecía el procedimiento para el reintegro de recursos a dicho fondo.

De la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones

³ Dicha competencia fue modificada por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, asignándose a la ADRES, en los términos allí previstos.



que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Conforme a lo anterior, el artículo 3º del Decreto 1429 de 2016 “*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones*”, consagró como funciones a su cargo, las siguientes:

“(…)

1. *Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
2. *Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.*
3. *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
4. *Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*
5. *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.*
6. *Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.*
7. *Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
8. *Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.*
9. *Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.”*

En lo que a la subrogación de contratos, convenios vigentes y procesos contractuales en curso se refiere, el Decreto 1429 de 2016, cuyo artículo 24 fue modificado por el Decreto 1264 de 2017, previó:

“ARTÍCULO 24. CONTRATOS, CONVENIOS VIGENTES Y PROCESOS CONTRACTUALES EN CURSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en ejecución al 1º de agosto de 2017, y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se entienden subrogados a esta y continuarán con su ejecución con las autorizaciones presupuestales que en su momento hubieran sido expedidas por la autoridad facultada para estas.

Las vigencias futuras suscritas para respaldar los contratos y convenios a que refiere el inciso anterior y los procesos contractuales que dispongan de acto de apertura, que hayan sido expedidas en virtud del artículo 2.6.1.7 del Decreto 780 de 2016, deberán ser asumidas por la ADRES en los mismos términos de las autorizaciones emitidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al Fosyga, la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el proceso será liderado por



quien establezca el Director General y por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe su representante legal.

PARÁGRAFO 2°. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dando aplicación a la unidad de caja de que trata el inciso final del artículo 57 de la Ley 1815 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, podrá iniciar el proceso contractual para la auditoría integral de los recobros y reclamaciones que se deban reconocer y pagar por la ADRES, buscando garantizar la continuidad en el ejercicio de las tareas de auditoría.”

En ese orden de ideas, y atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Ahora, es del caso advertir que a la luz de lo previsto en el Decreto 546 de 2017 “*Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016*”, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017, razón por la cual, el Decreto 547 de 2017 “*Por el cual se modifica el Decreto 1432 de 2016 modificado por el Decreto 2188 de 2016*”, en su artículo 1º, y con el fin de evitar duplicidad de funciones, determinó que “[...]la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de julio de 2017”.

DEL CONTROL DE TUTELA

En cuanto al control de tutela, los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, determinan:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”.

De conformidad con lo anterior, existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo (Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entidades adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social), destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.



IV. EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL

Respecto de la pretensión concreta que expresa la demandante, es preciso manifestar que no existe una **relación jurídica sustancial** entre ésta y el Ministerio de Salud y Protección Social que suponga la validez de su vinculación como parte pasiva. Esta cartera no tiene ni tuvo participación directa o indirecta en las actuaciones desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las competencias que le han sido atribuidas por la Resolución No. 3361 de 2013, tendientes al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

El Ministerio de Salud y Protección Social jamás intervino en la expedición de los actos acusados y, en definitiva, dadas las circunstancias del caso específico que nos ocupa, es improcedente cualquier tipo de declaración y/o condena en su contra por carecer de sustento legal.

LA INNOMINADA

Con todo respeto se solicita a la señora Juez, dar aplicabilidad a cualquier otra excepción que encuentre probada.

V. PETICIÓN

Conforme a las razones expuestas, con todo respeto se solicita a la señora Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora, en cuanto a derecho correspondan; así como las normas vigentes sobre la materia.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 *“Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social”*.



La salud
es de todos

Minsalud

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5091 o 5097. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

De la Honorable Juez, con el debido respeto,

LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ

LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ

C.C. No. 53.089.041 de Bogotá

T.P. No. 168.635 del C. S. de la J.

Correo electrónico: lmoreno@minsalud.gov.co

Celular: 320 202 41 01